

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 45-2022-00125-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00059-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00060-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-42569, a fin de verificar si el mismo es de propiedad o no de los demandados, el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a 30 días. QUINTO: Aporte los dos trabajos periciales citados en las pruebas, bajo el mandato del Artículo 227 del Código General del Proceso. SEPTIMO: Complemente el poder arriado a la demanda, señalando para que se otorgó en lo <sic> términos del artículo 74 del C.G.P...”,* sin que en término se hubiere subsanado las falencias.

A tal conclusión se arrió, al observar que el actor aún y después de aportar el certificado de libertad y tradición del predio No. 50C-745598, no citó al trámite a los dos ciudadanos citados en la anotación 10 del mentado legajo, al haber adquirido derechos sucesorales de Ana Elvia Barrantes de Rodríguez.

En suma, no arrió los dictámenes periciales citados con la demanda, ya que allí se citó *“1.PERITO EN PSICOLOGÍA.2.PERITO AVALUADOR”,* y lo anexo son avalúos de predios que datan del año 2016.

Finalmente, frente al mandato arriado se tiene que el poder anexo a la subsanación es el mismo presentado con la demanda, sin que se hubiere “determinado y especificado claramente para que fue concedido”, tal y como lo ordena el Art. 74 del Código general del Proceso.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura', is centered above the printed name.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00061-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LEGACY & PROTECTION CORP S.A.S, en contra de SECURITY RENT LTDA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$900'000.000, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré arrimado a la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00062-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por JOSE ANTONIO SAAVEDRA ESPITIA y GLORIA MERCEDES CORREDOR ALVAREZ, en contra de la sociedad MERCADERÍA S.A.S.,

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. HERNANDO GARCIA ORTIZ en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00063-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LUIS ENRIQUE BOGOTÁ MONCADA, en contra de ÁLVARO GARCIA CAÑÓN, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 01

1. Por la suma de \$80'000.000, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 12 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo, sobre la suma citada en el numeral 1 a liquidarse desde 12 de noviembre de 2019 a 11 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 02

1. Por la suma de \$40'000.000, moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 24 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe

el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo, sobre la suma citada en el numeral 1 a liquidarse desde 23 de junio de 2020 al 23 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial la abogada JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00068-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422, 424 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ y JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ (en calidad de heredera del acreedor JOSE DEL CARMEN ORJUELA HERNANDEZ q.e.p.d.), en contra de JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ y JOSE DEL CARMEN ORJUELA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 01

1. Por la suma de \$50'000.000,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde 05 de octubre de 2020 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ 02

1. Por la suma de \$250'000.000,00 m/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde 05 de octubre de 2020 y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-233441.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00069-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LA SALLE PARK, CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S., MINTO S.A.S., MONICA SEINJET NEIRUS, GONZALO DURAN ARIZA, y ISAAC GREGORIO ROITMAN TESONE, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$175'040.366,77 moneda legal colombiana, por concepto de valor de abono a capital de los cánones mensuales vencidos y no pagados, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2022.
2. Por la suma de \$72'415.655,01 moneda legal colombiana, por concepto de costo financiero de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, calculados a la a la tasa del DTF MÁS (7.00) T.A, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2022.
3. Por la suma de \$21'057.674,81 moneda legal colombiana, por concepto de otros gastos generados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2022.
4. Por la suma de \$2'978.116,01 moneda legal colombiana, por concepto de seguros generados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de febrero de 2022.

5. Por la suma de \$219'142.264,08 moneda legal colombiana, por concepto de pago anticipado del valor del Contrato de Leasing Financiero 354711145 /No. 354711136.
6. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de prestación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00072-00
Clase: Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00073-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00074-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00077-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 07 marzo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00080-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ANTONIO CUBIDES CASTELLANOS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00082-00
Clase: divisorio

Como quiera que el interesado remitió a esta sede judicial un correo judicial sin anexos, se tiene que aquel no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, por lo tanto el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CENTRO CULTURAL DEL LIBRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$205'012.200,00 moneda legal colombiana, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 1 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora, sobre cada uno de los emolumentos generados desde el 1 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021, a liquidarse desde que cada uno se hizo ejecutable y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', with a stylized, flowing script.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00084-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00085-00

Clase: Restitución de tenencia

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 08 marzo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00087-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de VESTIMOS CON CLASE S.A.S., y MARLENE BOHORQUEZ GUERRERO, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 2949822-8

1. Por la suma de \$208'333.332,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto del pagaré enunciado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 5 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$19'444.446,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital vencido antes de la presentación de la demanda del pagaré enunciado.
4. Por los intereses de plazo, liquidados en la suma de 16'530.0060,00.

PAGARÉ 33225459

1. Por la suma de \$9'371.546,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital del pagaré enunciado.

2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde 14 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo, liquidados en la suma de 104.782,00.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00088-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00089-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda cambiaron para la fecha en que se subsanó, generando que el litigio verse sobre un asunto, de menor cuantía, cuyo valor es de \$140'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00091-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por DIEGO FERNANDO GARCÍA TORRES y DAVID GARCÍA TORRES, en contra de SAÚL AVILA AVILA y SARA CALVO NIÑO. y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-55999 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura', is centered on the page.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-0126-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ YANETH SANCHEZ FORERO, actuando como agente oficiosa de LIBARDO SEGUNDO SANCHEZ, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., vinculando, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.-, MINISTERIO DE LA SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPENSAR SALUD, UT VIVA BOGOTA LA PRIMAVERA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza